

Sesión: Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de noviembre de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/284/2024

DE INCOMPETENCIA TOTAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 03498/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/284/2024

ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **03498/IEEM/IP/2024**, mediante la cual se requirió:

“Recibos de nomina de todo el personal que labora en las oficinas de las representaciones de los partidos y no es incompetencia toda vez que tosdo el personal cobra en el ieem, sea cual sea su contratación o dieta tanto de representante como personal asignado enero a julio 2024” (sic)

2. Del análisis a la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que parte de la información no es generada, poseída y administrada por el IEEM.
3. Por tal situación, la UT, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia total en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/284/2024

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 13 de noviembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia
Número de folio de la solicitud: 03498/IEEM/IP/2024
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	<i>“Recibos de nomina de todo el personal que labora en las oficinas de las representaciones de los partidos y no es incompetencia toda vez que tosdo el personal cobra en el ieem, sea cual sea su contratación o dieta tanto de representante como personal asignado enero a julio 2024” (sic)”</i>
Tipo de incompetencia:	total
Fundamento de la incompetencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 76, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. • artículo 100, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios. • artículo 9 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México. • numeral V del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
Justificación de la incompetencia	Toda vez que parte de la información puede encontrarse en poder del Instituto Nacional Electoral.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Juan Carlos Hernández Ortiz
Nombre del titular del área: Lilibeth Álvarez Rodríguez

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Motivación

INCOMPETENCIA TOTAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la incompetencia parcial o total.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- *En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/284/2024

- *En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*
- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

En este sentido, de la declaración de incompetencia total remitida por la UT, se advierte que el IEEM no es el sujeto obligado responsable de generar, poseer o administrar la información solicitada ya que se advierte que la misma puede obrar en poder de otro Sujeto Obligado, en términos de lo siguiente:

Los artículos 76, fracción XVI de la Ley General de Transparencia y 100, fracción XVI de la Ley de Transparencia del Estado, señalan que, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra el poner a disposición de la ciudadanía el tabulador de remuneraciones que perciben las y los funcionarios de cada partido político ya sea dentro o fuera del mismo:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...”

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos

que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...”

Aunado a lo anterior, el artículo 9 del Reglamento Interno y numeral V del Manual de Organización, establecen la estructura orgánica del este Instituto, en los cuales no se encuentra como parte del IEEM los partidos políticos con representación ante el Consejo General:

“Artículo 9. El IEEM contará con la siguiente estructura organizacional:

A. Consejo General:

a) Contraloría General y

b) Unidades:

- 1. Centro de Formación y Documentación Electoral y*
- 2. Unidad de Comunicación Social.*

B. Junta General.

C. Secretaría Ejecutiva:

a) Direcciones:

- 1. Administración;*
- 2. Jurídico Consultiva;*
- 3. Organización;*
- 4. Participación Ciudadana; y*
- 5. Partidos Políticos.*

b) Unidades:

- 1. Unidad de Informática y Estadística;*
- 2. La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;*
- 3. Unidad de Transparencia; y La Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.”*

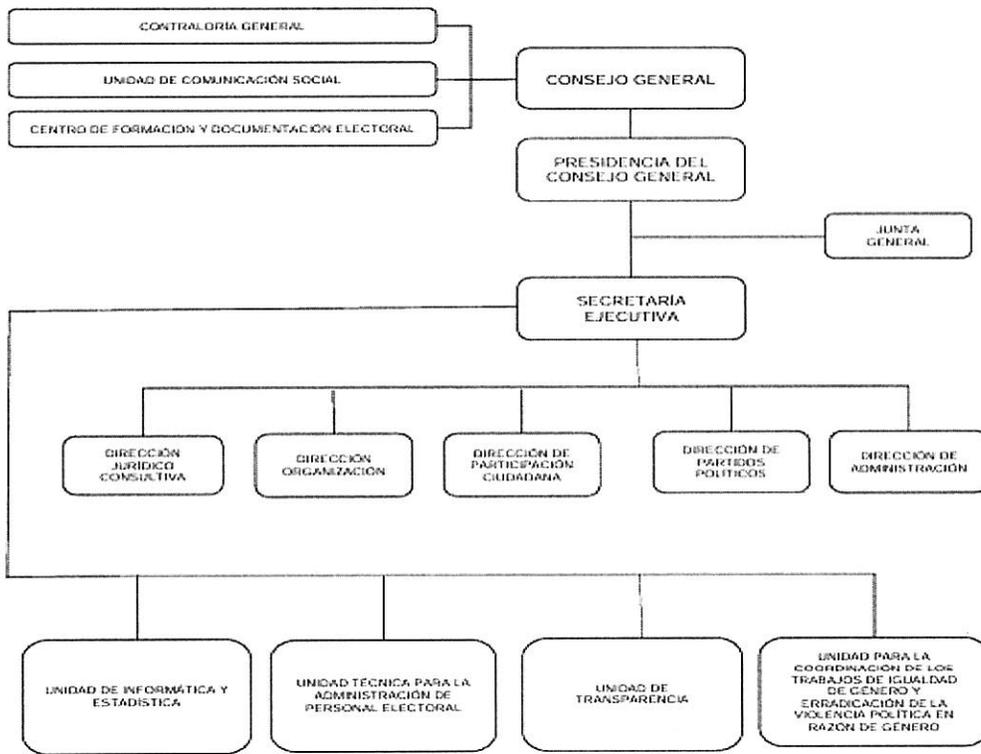
...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/284/2024

“V. Estructura Orgánica



Organigrama General



Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, este Comité de Transparencia determina procedente aprobar la declaración de incompetencia parcial solicitada por la UT, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito, toda vez que parte de la información no se genera, posee o administra el IEEM, de conformidad con sus atribuciones y finalidades.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO No. IEEM/CT/284/2024

Finalmente, al no contar con atribuciones para brindar respuesta a la solicitud de información pública que aquí se analiza, ya que corresponde a información que puede obrar en poder de otro sujeto obligado distinto, se invita a la persona solicitante de la información a que realice su solicitud ante los partidos políticos con representación en el Consejo General del IEEM, Sujetos Obligados Estatales de conformidad con el artículo 23, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, a través de la SAIMEX en la dirección electrónica: <https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia total.

SEGUNDO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta a la solicitud de información.

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

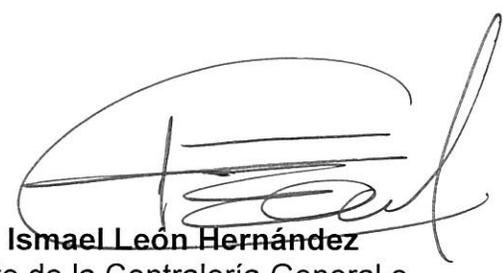


Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Dr. Guillermo Abelardo Cortes Bustos
Suplente de la Dirección Jurídica
Consultiva e integrante del Comité de
Transparencia